

Procesamiento Nro. 264/2013 IUE 87-2/2013

Montevideo, 21 de Febrero de 2013

VISTOS:

Estos autos caratulados "R. B., M. L. Y OTRAS LESIONES GRAVES INTENCIONALES" IUE 87 2 2013 seguidos con la fiscalía letrada en lo penal de 6º turno por el Ministerio Público y la defensa de particular confianza del Dr. Di Giacomo y Juan Ramos.

RESULTANDO:

Que luego del presumario de fs. 1 a fs.150 se dispuso el procesamiento con prisión de (...) por la comisión de un delito de lesiones graves intencionales, fs. 151. Contra tal resolución se alzó en forma parcial la parte actora a fs. 154. A fs. 179 y sgtes. surge que se presentó a estar a derecho la Sra. cuya captura se hallaba encomendada a la autoridad policial. Luego de las actuaciones a su respecto de fs. 179 a fs. 185 el Ministerio Público solicitó su enjuiciamiento y prisión por la comisión de un delito de lesiones graves intencionales.

La sede dispuso la libertad de la persona, el cese de su requisitoria y el emplazamiento para el día de hoy a los efectos de ampliar a su respecto las diligencias probatorias.

En el día de hoy se complementó la instrucción tomándose declaraciones a las encausadas, a la indagada B., a la Sra. R. y al Sr. O..

Al final de las diligencias fue conferida vista fiscal a los efectos de que expresara el Ministerio Público si ratificaba, rectificaba o ampliaba la vista N° 15 de fecha 30 de enero de 2013. La fiscalía ratificó su pedido de procesamiento, sólo de B., por un delito de lesiones graves, como autora.

CONSIDERANDO:

1. Que se hará lugar parcialmente a lo solicitado por la parte actora en base a los fundamentos que siguen.

2. Que para que exista autoría la persona indagada ha debido ejecutar los actos consumativos del delito o determinado a personas no imputables o no punibles, art. 60 numeral 1º y 2º del CP. La indagada no es autora material de los golpes que produjeron las lesiones graves de R., no fue una de las personas que le golpearon en el piso con puntapiés. De modo que no fue autora en el sentido óntico más elemental. Tampoco determinó a inimputables o no punibles.

3. Ahora entonces, ¿es la indagada coautora de lesiones graves?. ¿Determinó a R., O. y S. a agredir a R.? (art. 61 numeral 1º del CP). Es claro que su accionar no se ve reclamado por las hipótesis de los numerales 2º y 4º del CP. ¿Cooperó directamente en el período de la consumación?

4. Hay que decir desde ya que para que exista codelincuencia la indagada debió determinar con conciencia y voluntad a las autoras materiales de las lesiones graves o debió cooperar directamente en el período de la consumación en forma consciente y voluntaria. Si no concurre la intencionalidad de coparticipar no puede haber concurso de delincuentes y a lo sumo habrá dos o más hechos delictivos con dos o más autores independientes.

4. Para que exista concurso criminal debe existir una complementación objetiva de actividades, pero en lo subjetivo debe concurrir el concierto y el dolo (Miguel Langón Cuñarro, "Curso de Derecho Penal y Procesal Penal" Del foro 2003 p. 429. En efecto. La convergencia de conductas debe desembocar en un resultado objetivamente imputable y para que esto ocurra debe determinar la realización de un riesgo jurídicamente relevante y abarcado por la norma penal. Pero debe concurrir también la intención de participar, voluntad y conciencia de obtener el resultado criminal hacia el que se dirigen las actividades, debe existir intención de contribuir a la conducta total y la conciencia de que su acción tiende a la obtención del resultado mediante la concurrencia de todos los partícipes; todos tienen que tener la intención de lograr el todo, que es el delito. De lo contrario no existirá

concurso (Milton Cairoli Martínez, "El Derecho Penal Uruguayo..." tomo II FCU 2003 pp. 114, 115).

5. Ahora. Surge que la indagada, desde el inicio de los sucesos, no quiso ir a la lesión de la integridad física de R. sino que desde los problemas que se suscitaron frente al taxímetro hasta que propinó un cabezazo a R., trató de calmar las aguas. Esto surge de sus aseveraciones y de las filmaciones donde se ve claramente el golpe que recibe R. de B., quien luego tuvo que ser separada de la víctima por unos hombres que había en el lugar. Es decir que mientras O., S. y R. querían agredir a R., B. trataba de que las cosas se calmaran, probablemente esto en virtud de la experiencia que le brinda su edad y aun su oficio, que la llevó por años a manejarse en la calle, donde se necesita cautela para sobrevivir. De modo que hasta el cabezazo que propinó a R., B. no compartió el mismo ánimo de agresión que las encausadas. Por lo que no configuró un concurso criminal con ellas hasta que perdió la paciencia, probablemente ante la actitud permanentemente vindicativa de R..

6. En determinado momento B. pierde la paciencia y golpea a R.. ¿En este momento, se suma al proyecto criminal agresor de R., O. y S.?. Si se afirma que B. golpeó a R. con la finalidad de coadyuvar con la intención de lesión de R., O. y S. y alentando incluso a éstas a que recrudecieran su agresión sobre R., entonces sí debe concluirse que B. es partícipe de las lesiones graves intencionales. No como autora en el sentido del art. 60 numeral 1º porque no participó de la golpiza en el piso, no en el sentido del art. 60 numeral 2º por lo ya explicado, no en el sentido del art. 61 numeral 1º dado que B. no pudo determinar a personas que ya estaban determinadas a golpear a R.; no en el sentido del art. 61 numerales 2º por lo ya explicado, no en el sentido del art. 61 numeral 4º porque el golpe de B. a R. no es un acto sine qua non: R., O. y S. ya podían, por las suyas, agredir a R. y eso seguían procurando. En todo caso estaríamos ante una complicidad en las lesiones graves en tanto el golpe de B. sobre R. habría sido un acto de cooperación material y sobre todo moral, anterior a las golpizas que causaron las lesiones graves. Y hay que recalcar que la actuación de B. sería anterior a los sucesos que se le imputarían desde que, antes del golpe que dio a

R., quiso siempre evitar violencias. Otra cosa no puede concluirse de los elementos que obran en autos.

7. Ahora, para ser cómplice, por lo que ya se dijo, B. debió querer fortalecer la determinación de agresión que ya R., O. y S. habían concretado en sus psiquis. O bien debió querer actuar con conciencia de que producía tal fortalecimiento de la existente determinación de agresión. ¿Pudo actuar B. sin pensar en que su acción "pondría mas leña al fuego", que daría otro empujón a las agresivas R., O. y S.? No, no es posible que B. no se diera cuenta de que las soliviantadas jóvenes iban a verse aun más motivadas a la agresión. B. no pudo desconocer esto. Puesto que no estaba en situación de inimputabilidad, las circunstancias le decían en forma inequívoca que su acción de golpear a R. pondría a ésta en trance aun más vulnerable que hasta ese instante, respecto de R., O. y S.. Es decir que las ahora encausadas se verían aun más motivadas a la agresión que antes de ese hecho. Es importante decir que el golpe de B. a R. fue tal como el rompimiento de un dique. Puesto que B. era la única que trataba de apaciguar los ánimos, cuando pasó a golpear ya no hubo ningún estímulo que no llegara a los instintos de las jóvenes iracundas. Sobre todo M. L. R. se vería, lógicamente, impelida a la agresión sobre R.. Porque era la madre de M. L. R. la que inauguraba una nueva secuencia fáctica golpeando a R.. Esto era previsible para B. y no pudo no preverlo puesto que advirtió y razonó todas las circunstancias del caso, las que describió con detalles a la instrucción.

8. De modo que el elemento objetivo fue el golpe que B. dio a R.. Fue su aporte al suceso global. Tal aporte tuvo una importancia fáctica y espiritual sobre las agresores posteriores. Y el elemento subjetivo fue la voluntad de dar tal golpe en un momento de gran tensión y agresividad, con la conciencia obvia de que eso no ayudaba a pacificar sino a empeorar los ánimos.

9. Aun cuando luego de golpear a R., B. hubiera procurado evitar el desborde de las aguas, aun cuando no hubiera participado de los golpes dados en el piso a R., B. responde por el curso causal que desató y que luego no pudo controlar: C. Roxín, "La imputación objetiva en el derecho penal" Grijley segunda edición 2012 pp. 311, 312.

10. Las agresiones posteriores a R. fueron un corolario esperable y que B. admitió con dolo de ímpetu pero con conciencia.

11. No es razonable pensar de otra forma. Así ha razonado la doctrina y la jurisprudencia y lo contrario sería agredir la lógica y la experiencia: TAP 2º S. 475/2010, doctrina de Maggiore. Considerando I) parágrafo veintiuno. Fontán Balestra, "El elemento subjetivo del delito" Ed. 1957 p. 103: "Si de la forma como los hechos se han producido surge que el autor forzosamente debió preverlos, se supone que los ha querido".

12. Como no resulta razonable ni ajustado a las resultancias de autos sostener que B. no previó que luego de su acto de violencia pudieran venir otros actos de violencia contra R., no es necesario ahondar en el tema de si en este caso B. cometió un delito de lesiones graves culposas, ni tampoco recordar que con arranque ilícito no puede haber culpa (art. 18 del CPU) ni estudiar la posición de Ofelia Grezzi (haciendo una extrapolación de una idea de ella vertida en relación a otro tema) respecto a si en el casus puede calificarse el golpe de B. como doloso en relación a la integridad física inmediata de R. y culposo en relación a su situación inmediata posterior (O. GREZZI. "RESPONSABILIDAD POR DELITOS DISTINTOS DE LOS CONCERTADOS". REVISTA DE CIENCIAS PENALES 2-1996, p. 263 y 264). Tampoco, y por las mismas razones se hace necesario ahondar en argumentos teóricos de imputación objetiva que se relacionan con este caso: la impunidad de la cooperación culposa a una realización dolosa, imputación del hecho culposo que alienta a autores visiblemente dispuestos a cometer un hecho doloso: Roxín, "La imputación objetiva en el derecho penal" Grijley segunda edición 2012 pp. 306, 308, 309, 312, 315, 320. De cualquier forma es casi ineludible recalcar que cuando B. golpea a R., visiblemente, evidentemente, R., O. y S. ya estaban dispuestas a agredir a la víctima. Por lo que B. supo que aportaba no a la paz sino a la violencia que podía darse con toda verosimilitud. De esta forma se concluye en la procedencia de la imputación objetiva del tipo del art. 317 del CP porque se creó un riesgo no permitido. Por los demás argumentos vertidos tenemos también la imputación subjetiva concurrente.

13. Por los argumentos expuestos y lo dispuesto por la normativa mencionada

SE RESUELVE:

EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE M. L. B. COMO CÓMPLICE DE UN DELITO DE LESIONES GRAVES.

LA DEFENSA, DE PARTICULAR CONFIANZA LOS DRES HÉCTOR DI GIÁCOMO Y JUAN RAMOS.

AGRÉGUESE LA PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES.

CÚMPLASE LO PENDIENTE EN AUTOS.

DE LOS RECURSOS DE FS. 154 TRASLADO A LAS DEFENSAS.

Dr. Juan Carlos FERNANDEZ LECCHINI
Juez Letrado